



Municipalidad Provincial  
Jorge Basadre  
Ley N° 27972

**RESOLUCIÓN SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y TRANSPORTE**

N° *061* - 2020-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB



Locumba,

14 OCT 2020

**VISTO:**

La Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 000008, de fecha 22 de abril del 2020, remitida mediante OFICIO N° 089-2020-XIV-MACREGPOL-TACNA/REGPOTAC/DIVOPUS/C.TOQ-SIDF con fecha de recepción 06 de julio del 2020, Acta de Retención de Licencia de Conducir de fecha 22 de abril del 2020, Informe N° 090-2020-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 25 de agosto del 2020, Informe N° 030-2020-A.MGLM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 25 de setiembre del 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, en un estado constitucional de derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e interese de los administrados, sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada norma legal.

Que, el Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su Artículo 82° prescribe que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Que, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° núm. 17.1, establece como competencia de las Municipalidades Provinciales, en el ámbito de fiscalización: Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre". Norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y Modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en sus artículos 1° y 6° que modifica el TUO del RNT.

Que, mediante Oficio N° 089-2020-XIV-MACREGPOL-TACNA/REGPOTAC/DIVOPUS/C.TOQ-SIDF con fecha de recepción 06 de julio del 2020, el Teniente PNP ALEXANDER TORRECILLA GUZMAN, COMISARIO DE LA CIA TOQUEPALA, remite a esta Municipalidad la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 000008 impuesta el 22 de Abril del 2020 a la persona de MARCOS ROBINSON HUAMANQUISPE VARGAS identificado con D.N.I. N° 45266871, conductor del vehículo con Placa de Rodaje N° V9K-388, por la infracción con Código M-02, siendo conducta detectada por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", hecho ocurrido a inmediaciones del Barrio Vallecito del Centro Poblado de Toquepala, Distrito de Ilabaya, Provincia Jorge Basadre, Región Tacna, según consta en la papeleta emitida.

Que, respecto a la INFRACCION del presente caso, el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece en su Artículo 88° sobre la Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros: " Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor".

Que, de la misma norma el Artículo 328° sobre Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, establece: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente".

Que, obra en expediente copia simple Certificado de Dosaje Etilico N° 0005-00000545 de fecha 17 de abril del 2020, con resultado 2.26 g/l dos gramos veintiséis centigramos de alcohol por litro de sangre, en la persona de Marcos Robinson Huamanquispe Vargas, con lo queda comprobado que conducía con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto.

Que, el Anexo 1 "CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto a la infracción tipificada con el Código M-02, establece las siguientes medidas:

FALTA	INFRACCION	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS	MEDIDA PREVENTIVA	SOLIDARIO
M02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Muy Grave	Multa 50%UIT y suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años	0	Internamiento del vehículo y Retención de la Licencia	Propietario

Que, la infracción con Código M-02 establece como medida preventiva Internamiento del vehículo y Retención de la Licencia, al respecto obra en expediente Acta de Retención de Licencia de Conducir de fecha 22 de abril del 2020 misma que coincide con la fecha de imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito Nro. 000008, por lo que corresponde la sanción de Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años, computarse desde la fecha de impuesta la Papeleta de Infracción, conforme al último párrafo del núm. 1 Artículo 299° del TUO del D. S. N° 016-2009-MTC donde establece el tiempo que medie entre la retención física de la licencia de conducir y la imposición de la sanción, de ser el caso, será compensado a favor del infractor.

Que, de la evaluación efectuada al expediente, se tiene que el administrado MARCO ROBINSON HUAMANQUISPE VARGAS identificado con D.N.I. N° 45266871, ha presentado descargo mediante escrito con registro de Trámite documentario Nro. 2139 de fecha 17 de julio del 2020, solicitando SE DECLARE NULIDAD de la Papeleta de Infracción al tránsito N° 000008 de fecha 16 de abril del 2020, fundamentando sus hechos en: El efectivo policial que le interviene con el que impone la papeleta de infracción son distintos y ninguno se encuentra asignado al control de tránsito, Se vulnera su derecho por incongruencia en las fechas de las diligencias de ley, Falta de acreditación para considerarlo como conductor del vehículo materia de la infracción, y Falta de Datos del Testigo en la Papeleta de Infracción.

Que, mediante Decreto Supremo N° 028-2009- MTC - Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, en el Artículo 2, sobre Obligatoriedad y alcances del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano, señala "El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de **todo efectivo policial**, en los siguientes casos: 2.1.Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre. 2.2. (...)". Por lo que es importante indicar que los demás efectivos policiales que detecten un delito flagrante o una infracción grave al Reglamento, que imposibilite al conductor continuar con la marcha, **deberá conducir al vehículo a la comisaría más cercana, para que allí el personal de tránsito imponga la papeleta que corresponda.**

Que, el Artículo. 334° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su segundo párrafo señala: "En caso de resultar positivo el **examen** etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para el levantamiento de la Papeleta correspondiente". **En consecuencia**, el accidente de tránsito ocurrido en el lugar de ingreso al Barrio Vallecito (según Acta de Intervención Policial) de fecha 16 de abril del 2020, y el resultado del Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0005-00000545 con fecha 17 de abril del 2020. Sin embargo la muestra para dicho examen debe ser remitida a la ciudad de Tacna lo que motiva que la fecha la imposición de la Papeleta de Infracción N° 000008 con Falta M-02 (Conducir un vehículo en estado de ebriedad), sea en días posteriores a la constatación in situ de la flagrancia, siendo esta el 22 de abril del 2020.

Que, queda comprobado, que el Sr. Marco Robinson Huamanquispe Vargas, es el conductor del vehículo con Placa de Rodaje N° V9K-388, tal como señala en su escrito (sufrió un accidente de tránsito), hecho que coincide con el Acta de Intervención Policial de fecha 16 de abril del 2020, donde indica la identificación en el acto de la misma persona, firmando con huella digital y DNI en señal de conformidad.

Que, el Artículo 326° del Decreto Supremo 016-2009-MTC establece sobre los Requisitos Formatos de las Papeletas del Conductor, indicando además que **La ausencia de cualquiera de los campos, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**". Sin embargo, la falta de Datos del Testigo en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000008 es requisito de formalidad que no afecta el sentido de la sanción administrativa, por lo que no incurre en causal para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito, conforme lo señala el numeral 2 del Art.10, del TUO de la Ley N°27444, "como causales de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el numeral 14.1 del Artículo 14 "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)

Que, según Registro de Trámite Documentario N° 2139, el escrito de descargo presentado por el Sr. Marcos Robinson Huamanquispe Vargas, de fecha 17 de julio del 2020, **se encuentra fuera del plazo de ley** en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM donde dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada

en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 Artículo 2. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, **Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales** previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, mismos que son de conocimiento público.

Que, mediante INFORME N° 099-2020-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, la Inspectora de Transportes, informa que del análisis y la revisión de la documentación del infractor, se concluye que la comisión de infracción contiene toda las particularidades para ser sancionado tal como se encuentra tipificado en el Reglamento Nacional de Tránsito. Así mismo por ser considerada muy grave le corresponde cancelar la multa y suspender la licencia de conducir por tres (03) años.

Que, mediante Informe N.º 030-2020-A. MGLM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, la Abog. Mariela G. Linares Mamani, Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, OPINA sancionar al Sr. **MARCO ROBINSON HUAMANQUISPE VARGAS**, identificado con D.N.I. N° 45266871, conductor del vehículo con **placa de rodaje N° V9K-388**, como **ÚNICO INFRACTOR** de la comisión de infracción con Código M-02 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, materializado en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000008 de fecha 22/04/2020, debiendo efectuar la cancelación en su totalidad equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Conducir Nro. H45266871** por tres años, computados desde el 22/04/2020 hasta el 22/04/2023, en mérito al último párrafo del numeral 1 Artículo 299° de la misma norma, donde señala que el tiempo que medie entre la retención física de la licencia de conducir y la imposición de la sanción, de ser el caso, será compensado a favor del infractor.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181-Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-A/MPJB, y contado con el Visto Bueno de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este Despacho;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR como ÚNICO INFRACTOR** al Sr. **MARCOS ROBINSON HUAMANQUISPE VARGAS**, identificado con D.N.I. N°45266871, con domicilio en Barrio Paraíso J111-2-3 del C.P. Toquepala, Distrito Ilabaya, Provincia Jorge Basadre – Tacna, de la comisión de la infracción al tránsito con Código M-02, con la multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, en calidad de conductor del vehículo con Placa de Rodaje Nro.: V9K-388, conforme a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RETENER la Licencia de Conducir Nro. H45266871**, del CONDUCTOR MARCOS ROBINSON HUAMAN QUISPE, por tres (03) años computados desde el 22/04/2020 hasta el 22/04/2023.

**ARTÍCULO TERCERO. -PUBLICAR** la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

**ARTÍCULO CUARTO. - CÚMPLASE** con notificar conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE  
D. DANIEL GUSTAVO LOPEZ VAL  
SUB GERENTE DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y TRANSPORTES

C.c. archivo  
EXPEDIENTE